



ASOCIACION de  
FABRICANTES de CEMENTO PORTLAND

En la Ciudad de Buenos Aires, al día uno del mes de agosto del año dos mil trece, se reúnen por una parte la Asociación Obrera Minera Argentina, representada por los Señores Héctor Oscar Laplace, Armando Cesar Domínguez Rafael Ochoa, Horacio Savid y por la otra parte la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland, representada por los Señores M. Enrique Romero y Fernando E. Pignataro, declaran y acuerdan lo siguiente:

**PRIMERO:** En su calidad de signatarias de la Convención Colectiva de Trabajo N° 53/89, han resuelto continuar aplicando acciones que tiendan a la mayor productividad en la industria según las pautas que para ello fijaron en los artículos 1° y 2° del Acuerdo celebrado entre las mismas partes el 23 de octubre de 1991 y los artículos 3° y 4° del Acuerdo del 17 de julio de 1992, y así como el artículo 2°, primer párrafo, del Acuerdo del 31 de mayo de 1993, el artículo 1° , del Acuerdo de fecha 28 de marzo de 2003, el artículo 1°, del Acuerdo de fecha 21 de marzo de 2005, el artículo 1° del Acuerdo de fecha 06 de octubre de 2005, el artículo 1° , del Acuerdo de fecha 31 de agosto de 2006, el artículo 1 °, del Acuerdo de fecha 28 de agosto de 2007, el artículo 1°, del Acuerdo de fecha 24 de julio de 2008, el artículo 1° del Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2009, el artículo 1° del Acuerdo de fecha 09 de agosto de 2010, el artículo 1° del Acuerdo de fecha 23 de agosto de 2011, el artículo 1° del Acuerdo de fecha 29 de agosto de 2012 y el artículo 1° del Acuerdo de fecha 17 de enero de 2013.

**SEGUNDO:** Ratifican el compromiso de mantener la paz social, tradicionalmente aceptado en la industria del cemento y suscrito por última vez en el artículo 3° del Acuerdo del 26 de abril de 1994, que debe considerarse por ello prorrogado en forma plena.

**TERCERO:** Las partes fijan los salarios que se indican en la planilla adjunta del Anexo I, por los montos, conceptos y períodos que allí se establecen.

**CUARTO:** Las partes de común acuerdo establecen una suma extraordinaria, no remunerativa y por única vez de \$ 2.000 (dos mil pesos) que se hará efectiva durante el mes de enero de 2014 tomando como fecha límite para su pago hasta el día 06 de enero de 2014. Dicha suma absorbe hasta su concurrencia los premios anuales que las empresas otorgan o pudieran otorgar de manera voluntaria bajo los conceptos de: premio anual, gratificación anual, asignación no remunerativa convenio, bono anual, o cualquier concepto que se le asimile. La suma mencionada anteriormente se abonará de acuerdo a la siguiente proporcionalidad:

- a) Para el trabajador ingresado antes del 31 de julio de 2013 se abonará el 100% de lo acordado.
- b) Para los ingresados con posterioridad al 31 de julio de 2013 el proporcional trabajado que les correspondiera recibir al 31 de diciembre de 2013.

**QUINTO:** Se deja expresa constancia que, los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I son a cuenta y compensables hasta su concurrencia con cualquier otro aumento, recomposición, ajustes etc., derivados de disposiciones legales, convencionales o individuales, que pueda otorgarse, disponerse o reconocerse en el futuro, aunque respondan a desfases o reajustes que se imputen o atribuyan a períodos anteriores. Esta condición de absorción y compensación regirá aún cuando se recurra a fórmulas como porcentajes sobre remuneraciones reales o de bolsillo, normales, habituales y permanentes, percibidas, etc. con o sin cláusula de absorción, calificadas o no de remuneratorias, fijas o porcentuales, porque queda todo sujeto a absorción y compensación, y si no es posible, por cualquier motivo que se efectivice el resarcimiento y o absorción, operará como condición resolutoria de este acuerdo.

**SEXTO:** Las partes también dejan expresa constancia que los nuevos valores indicados en la planilla adjunta del Anexo I, absorberán o compensarán hasta su concurrencia todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores, otorgadas voluntariamente por las empresas o por acuerdos colectivos, pluriindividuales o individuales, de índole formal o informal en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas, variables, o porcentuales, sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado anteriores a la fecha del presente Acuerdo. A título de ejemplo los que se derivaron, en su momento, por los Decretos 1641/02, 1283/02, 1371/02, 1347/03, y Art. 6° del Decreto 2005/04, etc.

**SEPTIMO:** Los salarios de las planillas adjuntas sustituyen, reemplazan y dejan sin ningún efecto los básicos, adicionales remuneratorios y beneficios sociales vigentes con anterioridad, según las planillas anexas al acta de fecha 17 de enero de 2013, que quedan, en consecuencia, anuladas y reemplazadas íntegramente por las que aquí se acompañan, que tendrán vigencia hasta el 31 de julio de 2014.

En prueba de conformidad con todo lo expuesto, se notifican y prestan conformidad con el presente Acuerdo, Loma Negra C.I.A.S.A, representada por el Sr. Carlos Pica; Holcim (Argentina) S.A, representada por el Sr. Carlos Luque Colombres; y Cementos Avellaneda S.A., representada por el Lic. Jorge García, firmándose cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, entregándose uno para cada parte firmante, y reservándose los dos primeros para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

**SUELDOS BASICOS**

CAJERO  
 AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 1RA.  
 AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 2DA.  
 AUXILIAR O ADMINISTRATIVO DE 3RA.  
 LABORATORISTA DE 1RA.  
 LABORATORISTA DE 2DA.  
 LABORATORISTA DE 3RA. (MENSAJERO)  
 DIBUJANTE TECNICO PROYECTISTA  
 DIBUJANTE TECNICO PROYECTISTA DE 2DA.  
 DIBUJANTE DE 1RA.  
 DIBUJANTE DE 2DA.  
 ENFERMERO  
 CHAPERO DE MESA DE ENTRADAS Y CENTRAL TELEFONICA  
 CHAPERO ENTREGA CHAPA UNICAMENTE  
 COPISTA  
 MUCAMOS  
 COCINERO  
 AYUDANTE DE COCINERO  
 MOZOS  
 CHOFER  
 SERENOS  
 CADETES

**ADICIONALES REMUNERATORIOS**

ART. 27º - PROGRESIVO (POR MES Y POR AÑO DE ANTIGUEDAD)  
 ART. 28º - TURNOS ROTATIVOS

**BENEFICIOS SOCIALES (2)**

ART. 30º - FALLECIMIENTO EMPLEADO  
 " " " CONYUGE  
 " " " PADRES/HIJOS  
 ART. 31º - SERVICIO MILITAR  
 ART. 32º - TITULO SECUNDARIO  
 " " UNIVERSITARIO

**IMPORTE PROMEDIO DE LAS REMUNERACIONES**  
**TOPE INDEMNIZATORIO (1)**

| BASICO MENSUAL DESDE 01/02/13 al 31/07/13 | BASICO MENSUAL DESDE 01/08/13 al 28/02/14 14% | Suma Fija Extraordinaria No Remunerativa Unica Vez Enero 2.014 | BASICO MENSUAL DESDE 01/03/14 al 31/07/14 12% |
|---|---|--|---|
| 4.782,05                                  | 5.451,54                                      | 2.000,00   | 6.025,39                                      |
| 4.720,59                                  | 5.381,48                                      | 2.000,00   | 5.947,95                                      |
| 4.453,63                                  | 5.077,14                                      | 2.000,00   | 5.611,57                                      |
| 4.247,20                                  | 4.841,80                                      | 2.000,00   | 5.351,47                                      |
| 4.720,59                                  | 5.381,48                                      | 2.000,00   | 5.947,95                                      |
| 4.453,63                                  | 5.077,14                                      | 2.000,00   | 5.611,57                                      |
| 4.338,49                                  | 4.945,88                                      | 2.000,00   | 5.466,50                                      |
| 5.029,30                                  | 5.733,40                                      | 2.000,00   | 6.336,91                                      |
| 4.875,18                                  | 5.557,70                                      | 2.000,00   | 6.142,72                                      |
| 4.782,05                                  | 5.451,54                                      | 2.000,00   | 6.025,39                                      |
| 4.453,63                                  | 5.077,14                                      | 2.000,00   | 5.611,57                                      |
| 4.554,55                                  | 5.192,19                                      | 2.000,00   | 5.738,73                                      |
| 4.453,63                                  | 5.077,14                                      | 2.000,00   | 5.611,57                                      |
| 4.247,20                                  | 4.841,80                                      | 2.000,00   | 5.351,47                                      |
| 4.247,20                                  | 4.841,80                                      | 2.000,00   | 5.351,47                                      |
| 4.288,95                                  | 4.889,40                                      | 2.000,00   | 5.404,08                                      |
| 4.247,20                                  | 4.841,80                                      | 2.000,00   | 5.351,47                                      |
| 4.247,20                                  | 4.841,80                                      | 2.000,00   | 5.351,47                                      |
| 4.720,59                                  | 5.381,48                                      | 2.000,00   | 5.947,95                                      |
| 4.247,20                                  | 4.841,80                                      | 2.000,00   | 5.351,47                                      |
| 3.908,68                                  | 4.455,90                                      | 2.000,00   | 4.924,94                                      |
| 48,65                                     | 58,38   |  | 65,68   |
| 20%                                       | 20%   |  | 20%   |
| 6.684,57                                  | 7.620,41                                      |  | 8.422,56                                      |
| 4.557,66                                  | 5.195,73                                      |  | 5.742,65                                      |
| 3.342,29                                  | 3.810,21                                      |  | 4.211,28                                      |
| 804,55                                    | 917,19  |  | 1.013,74                                      |
| 1.519,22                                  | 1.731,91                                      |  | 1.914,22                                      |
| 2.278,83                                  | 2.597,87                                      |  | 2.871,33                                      |
| 4.466,63                                  | 5.091,96                                      |  | 5.627,96                                      |
| 13.399,90                                 | 15.275,89                                     |  | 16.883,88                                     |

**NOTA:**

- (1) Actualización de topes al 1-08-2012, Res. 48 del MTR. y SS de fecha 24-01-2013, posteriores estimados.
- (2) Los valores resultantes a partir del 01-08-2008 en los rubros de BENEFICIOS SOCIALES absorberán hasta su concurrencia, los importes que estuvieren pagando las empresas en sus respectivas Plantas

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*